



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 47860/2018/TO1/2/CNC1

Reg. n° S.T. 66/2019

///nos Aires, 14 de enero de 2019

### **Y VISTOS:**

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 192/204 por la defensa de Miguel Darío Alfonso, en esta causa n° CCC 47860/2018/TO1/2/CNC1.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que confirmó el rechazo del arresto domiciliario solicitado en favor de Miguel Darío Alfonso, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 192/204), que fue concedido a fs. 210.

II. Previo a resolver, corresponde efectuar una breve reseña de lo actuado hasta la fecha.

La presente incidencia inició el 17 de septiembre de 2018 como consecuencia de la solicitud de arresto domiciliario introducida por la defensa de Alfonso a fs. 20/25. En razón de ello, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 requirió los informes pertinentes a efectos de evaluar la procedencia del planteo.

A fs. 42/43 y 85/88 fueron agregados los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense, en los que se consignaron los cuidados que debían otorgarse a Alfonso en el entorno carcelario. A fs. 104, la Unidad Médico Asistencial del Complejo Penitenciario Federal n° II indicó que “de acuerdo a las patologías del paciente se considera[ba] que [ese] complejo penitenciario no [era] el óptimo para la contención en su situación de salud, ya que por lo descripto no se le podría dar pronta respuesta a las complicaciones factibles contempladas en la natural evolución de sus enfermedades”.

Tras ello, se le corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien a fs. 107/109 dictaminó favorablemente a la concesión del arresto domiciliario. A tal efecto, señaló que, a partir de las constancias médicas aportadas por la defensa y de los informes incorporados, se habían constatado las patologías que Alfonso sufría, su gravedad y la imposibilidad “estructural que enfrenta[ba] el Servicio

Penitenciario Federal donde se en[contraba] alojado para abordar las posibles complicaciones que pudieran” (fs. 109) derivarse.

Posteriormente, a fs. 113, la jueza en lo criminal y correccional libró oficio al Director del Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Devoto- a efectos de que se informara si ese establecimiento contaba con todos los medios necesarios para dar cumplimiento en forma íntegra a la totalidad de las condiciones que requería el alojamiento del interno. A fs. 117 luce el informe elaborado por la institución, donde se detalló, brevemente, que se podían atender algunas de las recomendaciones consignadas por el Cuerpo Médico Forense, sin perjuicio de lo cual, se concluía que ese “HPC II, no [contaba] con las posibilidades para dar alojamiento al paciente nombrado” (fs. 117).

Por resolución de fecha 26 de noviembre de 2018, la jueza en lo criminal y correccional rechazó el planteo de la defensa y ordenó su inmediato traslado al HPC del Complejo Penitenciario Federal de la CABA –Devoto-. Señaló, en lo sustancial, que no se observaba que “el tratamiento que pudiera necesitar Alfonso a los fines de control y prevención de posibles complicaciones, puedan ser tratados de mejor manera dentro del ámbito de su hogar”-SIC- (fs. 123), por cuanto no se advertía de qué manera contaría con un médico de guardia 24 horas, con posibilidad de respuesta ante una emergencia de manera inmediata, del suministro de medicación, entre otros.

Indicó que el lugar donde se hallaba detenido –el Complejo Penitenciario Federal n° II- no contaba con las condiciones para satisfacer adecuadamente los cuidados que su salud requería, sin embargo, de lo informado por el HPC del Complejo Penitenciario Federal de CABA, se desprendía que allí podía otorgársele la atención médica necesaria. Sobre esto último, la jueza en lo criminal y correccional dejó a salvo que no se advertía que el tratamiento suministrado resultara incorrecto y que, en los informes médicos, no se había consignado la necesidad de un permanente control cardiológico y de diabetes, sino de uno periódico, de modo que ello podía cumplirse en



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 47860/2018/TO1/2/CNC1

este último establecimiento penitenciario a través de la coordinación de visitas extramuros.

Agregó que al momento de ser detenido para estos actuados estaba cumpliendo la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Isidro bajo la modalidad de prisión domiciliaria; aludió al grado de compromiso de quienes dijeron estar dispuestos a asegurar la permanencia del imputado en su domicilio, por cuanto su hijo desatendió sus obligaciones de informar periódicamente al tribunal provincial y su pareja se hallaba en compañía del imputado en oportunidad de quebrantarse el instituto de la prisión domiciliaria; e hizo referencia a que el caso ya había sido elevado a la etapa oral, de modo que se avizoraba una pronta conclusión del sumario.

Contra esa decisión la defensa dedujo recurso de apelación a fs. 131/135. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al resolver, señaló que la concesión del instituto cuya aplicación la defensa requirió no era, de acuerdo con la alocución “podrá” que contiene el art. 10 del CP, automática. Así, la circunstancia de que Alfonso sufriera de ciertas patologías no era suficiente a efectos de proceder del modo solicitado.

En tal sentido, el *a quo* valoró que la prisión preventiva del imputado había sido dictada en razón de la existencia de peligros procesales. Más precisamente, de que había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Isidro a la pena de cinco años y seis meses el 29 de noviembre de 2016, de modo que ante la eventual imposición de una pena en este proceso, ésta no podría ser de ejecución condicional; de que los hechos que constituían el objeto procesal del caso habrían sido cometidos al tiempo que estaba sujeto a “una detención domiciliaria” (fs. 148vta.) en la causa que tramitó ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que motivó que esa judicatura revocara el instituto en cuestión.

En otro orden, el *a quo* consideró que los argumentos expuestos por la jueza en lo criminal y correccional al momento de rechazar la solicitud de arresto domiciliario no habían sido rebatidos por la defensa. Así, sostuvo que si bien la unidad penitenciaria donde

Alfonso se encontraba alojado carecía de las condiciones óptimas para su atención, ello no obstaba a que se alojara en el Complejo Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires, a donde se había concretado su traslado el 11 de diciembre pasado. Sobre el punto, destacó que, de acuerdo con lo informado por esa institución, contaba con la infraestructura “suficiente para atender sus afecciones o, en su caso, derivarlo en forma urgente a una institución extramuros cercana” (fs. 148vta.) y que, sin perjuicio de que, no contaba con un servicio permanente de cardiología y diabetología “los controles permanentes señalados por el Cuerpo Médico Forense [podían] realizarse en otro nosocomio, amén de advertirse que, de accederse a la solicitud de alojarse en la vivienda de su hijo, tampoco contaría allí con mejores recursos al respecto” (fs.149). Adunó, por último, que los informes de los especialistas en psicología y psiquiatría daban cuenta que su salud podía ser adecuadamente supervisada en la unidad carcelaria.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido a fs. 210.

III. De la reseña efectuada previamente, se advierte que la solicitud de arresto domiciliaria fue introducida mientras Alfonso se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz- y que el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó a fs. 107/109 sobre la base, por un lado, de tal circunstancia y, por el otro, de los diversos informes confeccionados hasta ese momento en cuanto señalaban que ese establecimiento no contaba con la infraestructura necesaria para hacer frente a la atención médica que el imputado requería.

Ahora bien, con posterioridad al dictamen fiscal, la jueza a cargo de la instrucción resolvió rechazar el arresto domiciliar con fundamento en lo informado por el Complejo Penitenciario Federal de la CABA a fs. 117, al tiempo que ordenó el traslado del interno a ese establecimiento.

Reseñado cuanto antecede, se observa que la primigenia decisión de la jueza de primera instancia encontró apoyatura en circunstancias diversas a aquellas que imperaban al momento en que dictaminó el representante del Ministerio Público Fiscal. Así, la incidencia



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO  
CCC 47860/2018/TO1/2/CNC1

contó con una instancia de revisión por parte de la Cámara de Apelaciones del fuero y arribó a esta instancia casatoria, sin que el acusador público se haya expedido en base a la información actualizada que motivó la decisión que se cuestiona.

En tal sentido, la fiscalía, al dictaminar al inicio de estas actuaciones, no contó con la totalidad de la información que finalmente derivó en el rechazo del instituto reclamado y en el traslado del imputado al Servicio Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires –Devoto-. Es decir, las decisiones aquí cuestionadas se adoptaron sin haber tenido, previamente, un dictamen fiscal informado, pues al momento de expedirse no tuvo conocimiento de todos los elementos en base a los cuales la jueza en lo criminal y correccional resolvió la solicitud introducida por la defensa y la Cámara de Apelaciones, posteriormente, confirmó tal decisión.

Por ello, atento a que el proceso –conforme surge de la certificación obrante a fs. 214 ya fue elevado al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30- corresponde remitir las actuaciones a ese órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie sobre el objeto procesal de la incidencia, previa vista al Ministerio Público Fiscal, que dictaminará de acuerdo con la totalidad de la información producida.

Así las cosas, el estado de situación descripto, aunado a la circunstancia de que el proceso ha sido elevado a juicio, enmarcan la cuestión en un contexto que torna inoficioso el tratamiento del recurso en estudio, en pos de permitir que el tribunal que ahora interviene en la causa resuelva la pretensión de la defensa contando con un dictamen actualizado de la fiscalía.

Por lo expuesto, habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

**DECLARAR INOFICIOSO** el tratamiento del recurso de casación interpuesto a fs. 192/204 y **REMITIR** el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 a fin de que se pronuncie sobre la cuestión objeto del presente, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal (artículos 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100), hágase saber lo decidido al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y remítase al tribunal de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M. LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

DANIEL MORIN

GUIDO WAISBERG  
PROSECRETARIO DE CAMARA